



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ACUMULADA CON DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	ÁLVARO GÓMEZ SAAVEDRA.
DEMANDADO	SOLMARY THOMAS VILLAMIL.
RADICADO	200013110003-2023-00141-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5, artículo 84-2 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem*.

No señala el domicilio de las parte que difiere del concepto de residencia.

2. Artículo 82-4 *ídem*.

En las pretensiones acumuladas no señala con claridad el extremo inicial, limitandose a indicar que la unión marital inició en el año 2011, no obstante, para la declaración de los efectos patrimoniales principlamente, se requiere mayor precisión en la fecha, por lo menos se indique el mes.

No acredita la propiedad del vehículo de pacas OUG 18C en cabeza de los cónyuges para el decreto de la medida cautelar.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00141-00.**

---

3. Artículo 82-5 *íbidem*.

No señala si la pareja tiene hijos comunes, en caso afirmativo, indicar si alguno es menor de edad para proceder con la vinculación del Defensor de Familia y Ministerio Público.

No indica con claridad el extremo inicial de la union marital.

4. Artículo 84-2 C.G. del P.

No aporta fotocopia autenticada del registro civil de matrimonio de los señores ÁLVARO GÓMEZ SAAVEDRA y SOLMARY THOMAS VILLAMIL, documento idóneo para acreditar el matrimonio, tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor MARY SOLANDA SARMIENTO CARO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ÁLVARO GÓMEZ SAAVEDRA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d61db0842187f7f533ec737e4b88781dc65b4e97bd44b481669e0f1e929a0**

Documento generado en 24/05/2023 07:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**